

VIOLENCIA SIMBÓLICA EN LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. UNA APROXIMACIÓN

● Luis Espíndola Morales* y Carla Elena Solís Echegoyen**

* Magistrado en la Sala Regional Especializada en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

** Secretaria de Estudio y Cuenta Regional de la Sala Regional Especializada en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PALABRAS CLAVE *KEYWORDS*

○ **Violencia política**

Political violence

○ **Violencia simbólica**

Symbolic violence

○ **Género**

Gender

○ **Política**

Politics

Resumen. El presente artículo tiene como propósito exponer algunos elementos aproximativos e identificatorios de la violencia simbólica dentro de la violencia política de género, así como analizar algunas causas y características que la distinguen.

Abstract. The purpose of this article is to present some approximate and identifying elements of symbolic violence within political gender violence, as well as to expose some causes and characteristics that distinguish it.

Fecha de recepción: 11 de diciembre de 2020

Fecha de aceptación: 18 de diciembre de 2020

SUMARIO:

I. Introducción. II. Concepto de violencia política de género III. Concepto de violencia simbólica IV. La violencia política de género como manifestación de la violencia simbólica V. Análisis de casos referenciales. VI. Conclusiones. VII. Fuentes de consulta

I. INTRODUCCIÓN

En su *Antropología Filosófica*, Ernst Cassirer apunta que “en lugar de definir al hombre como un *animal racional* lo definiremos como un *animal simbólico*. De este modo, podemos designar su diferencia específica y comprender el nuevo camino abierto al hombre: el camino de la civilización” (Cassirer, 1968: 27).

Las personas son seres simbólicos debido a que sus actos y productos no solo revisten un elemento material, sino también un sentido específico. Esto quiere decir que toda conducta humana se realiza con un objetivo en concreto, el cual es interpretado y comprendido por las personas pertenecientes a un grupo o comunidad.

No vivimos inmersos en símbolos, sino que otorgamos a los actos y a las cosas un valor. Este valor depende de un contexto y de la tradición en la cual se encuentre inmerso. Un ejemplo: las y los católicos se persignan ante una cruz, mientras que las y los creyentes de la fe musulmana tienen prohibida toda representación antropomórfica de su dios. Cada grupo brinda valor a diferentes elementos.

El ser humano no solo es un sujeto que se caracterice por adscribir símbolos, ya que también tiene la característica, siguiendo a Aristóteles en *La Política*, de ser un *zoo politikon*, un animal político. Las personas, en tanto formamos parte de grupos y comunidades, ejercemos acciones políticas para determinar la forma de gobierno sobre la cual basaremos nuestras conductas. Es parte de nuestra naturaleza el involucrarnos con la política.

En tanto sujeto simbólico y político, el ser humano va estableciendo estructuras y figuras jurídicas que sirven como medios de regulación de sus actos en sociedad, y surgen a partir de las necesidades que se vayan planteando de manera cotidiana.

En los últimos años, una figura que ha cobrado relevancia en los Estados Constitucionales de Derecho es la referente a la violencia política de género,

la cual posee características particulares que la diferencian de otro tipo de formas de violencia por su elemento simbólico.

Aquí desarrollaremos una idea aproximativa; delinearemos, en un primer momento, qué comprendemos por violencia simbólica y por violencia política de género, para continuar con su recepción en el Estado Mexicano a partir del análisis de un caso y establecer algunas reflexiones.

II. CONCEPTO DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO

La violencia constituye una práctica contraria a un sistema democrático; representa una falla que no es armónica con sus postulados, ni con el respeto a sus instituciones, a los derechos humanos, al pluralismo, al multiculturalismo o a la diversidad. La violencia pretende ser excluyente, avasalladora, exterminadora de lo que por la fuerza busca socavar todo lo que, a través del diálogo, la concertación y los cauces pacíficos pudiera obtenerse; es profundamente antidemocrática; con su ejecución, se pretende imponer la voluntad de uno o de algunos, respecto de quienes disienten; tiene por finalidad pasar por encima de todo orden que supone la razón. Ahí donde los argumentos terminan, las pasiones dominan; la violencia, entonces, refleja un proceder intolerante, ilegítimo, que busca, a través del daño al otro, hacer prevalecer por la fuerza una sola voluntad.

En la base de la democracia está la posibilidad de tomar decisiones y resolver los problemas de la sociedad a través del diálogo libre y sin coerciones; sin embargo, la violencia se opone a la racionalidad que el diálogo presupone y reduce el conflicto existente a términos físicos (Pérez-Moreno, 2007: 44). La violencia puede manifestarse, además, a través de conductas que tengan, o puedan tener como resultado, afectaciones psicológicas, económicas, patrimoniales o *simbólicas*.

En el ámbito del ejercicio de los derechos de participación política, estereotipos, predeterminados en la sociedad, han conseguido limitar las actividades de las mujeres. Las ideas preconcebidas, las asignaciones de deberes y roles a las mujeres “por ser mujeres” y a los hombres “por ser hombres”, el diseño de un modelo de conducta, así como las limitaciones y prohibiciones para participar en asuntos que eran “asuntos solo de hombres” o “exclusivos para ellos”, condujeron no solo a la construcción de un modelo de sociedad, sino a prácticas de profundo raigambre que impidieron, por

siglos, la participación de las mujeres en la política y, consecuentemente, en la toma de decisiones desde los espacios de poder.

Hasta hace algunas décadas, en México era imposible concebir la idea de que las mujeres pudieran intervenir o tomar decisiones en los asuntos públicos, que lo hicieran en condiciones de igualdad respecto a los hombres, que su contribución fuera reconocida y que, además, trajera consigo responsabilidad y liderazgo.

El camino para lograr la efectiva participación de las mujeres en los asuntos públicos ha sido, lamentablemente, tenso, áspero y violento. Las múltiples resistencias e ideas retardatarias de compartir los espacios de poder por parte de quienes por siglos lo detentaron, se fueron acentuando cada vez que las mujeres avanzaban tanto en el reconocimiento de sus derechos como en la conquista de los espacios de decisión.

Por ello, en la medida en que las mujeres se han ido involucrando en la búsqueda por el adecuado ejercicio de sus derechos político-electoral, se ha suscitado un considerable aumento en la violencia contra ellas, la cual se ha venido manifestando en diversas formas, facetas y contextos, como una reacción de las élites para que, a través de mecanismos antidemocráticos y deleznable, se inhiba, disuada o desincentive la participación de las mujeres en la política.

En este sentido, Etellekt, por ejemplo, señala que en el proceso electoral federal anterior (2017-2018) se registraron alrededor de 106 casos nuevos de violencia contra las mujeres en política (Etellekt, 2018).

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha emitido diversos criterios, en los que, sin legislación clara que permitiera resolver las circunstancias que se presentaban —hasta ese momento—, se exploraba, a través de la aplicación del marco constitucional y convencional vigente, la justiciabilidad y garantía de los derechos político-electoral de las mujeres en ambientes libres de coerción, simulación o violencia. En relación con este tipo de conductas, podemos destacar los casos “juanitas”,¹ Rosa Pérez Pérez,² Blanca Alcalá³ y Yolanda Pedroza Reyes,⁴ entre otras.

¹ Véase SUP-JDC-12624/2011, en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-12624-2011.htm>

² Véase SUP-JDC-1654/2016, en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/JDC/SUP-JDC-01654-2016.htm>

³ Véase SUP-REP-140/2016, en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/REP/SUP-REP-00140-2016.htm>

⁴ Véase SUP-JDC-4370/2015, en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-04370-2015.htm>

De la misma forma, uno de los criterios más importantes del TEPJF ha sido la jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, que marca una pauta en la materia, al establecer cinco elementos para definir la violencia política por razón de género, a saber: I. Que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electoral; II. Que sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; III. Que sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica; IV. Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electoral; y V. Que se base en elementos de género. A continuación, la tesis se transcribe:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electoral o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electoral de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

En México se han realizado diversas reformas en materia de género, específicamente en 2002, 2008, 2014 y abril de 2020. Esta última cobra relevancia porque es donde se regula la figura de la violencia política contra las mujeres.

La reforma de 13 de abril de 2020⁵ modificó, entre otras, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General

⁵ *Diario Oficial de la Federación*, reforma de 13 de abril de 2020, en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020

de Partidos Políticos, así como la Ley General en Materia de Delitos Electorales. De estos cambios tan trascendentes es posible destacar: a) El reconocimiento de la violencia política de género como delito; b) establecimiento de medidas cautelares; c) medidas de no repetición; y d) medidas de reparación integral de la víctima.

En este sentido, el artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales define a la violencia contra las mujeres como:

... toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, en la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) se incluyen las siguientes medidas cautelares: a) realizar análisis de riesgo y seguridad; b) retirar la campaña violenta contra la víctima y hacer públicas las razones; y c) ordenar la suspensión del cargo a la persona agresora. También se mencionan las medidas de reparación integral, como: I) indemnización; II) disculpa pública; III) restitución inmediata; y IV) medidas de no repetición. Con esto se busca que los actores políticos que, en su caso, se encuentren responsables, reciban sanciones equiparables a sus conductas, a partir de lo cual se logre inhibir acciones futuras, abonando con ello a la erradicación de la violencia y de las malas prácticas en materia política o electoral.

Por otra parte, la actualización de la conducta de violencia política de género puede resultar compleja por traer consigo elementos que, en el análisis, pueden llegar a ser subjetivos y confusos para los actores políticos. De ahí que se pueda generar un efecto inhibitorio al momento de la construcción del debate en el ejercicio cotidiano de la vida pública y política.

Al respecto, en la sentencia SUP-REC-617/2018,⁶ la Sala Superior del TEPJF ha señalado que, en el ámbito público, los límites son más amplios y están expuestos a un control más riguroso, en los que la crítica es mayor y no necesariamente se configura violencia política por razón de género. No obstante, refiere que esto no justifica o permite cualquier discurso o

⁶ Véase SUP – REC - 671/2018, en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/cjecutoria/sentencias/SUP-REC-0671-2018.pdf

expresión, por lo que estas deberán valorarse en cada caso, tomando en cuenta el contexto.

En otro asunto destacable, la Sala Superior confirmó la sentencia de la Sala Regional Xalapa en la resolución SUP-REC-531/2018,⁷ donde se realizó una interpretación directa del artículo 34 de la Constitución, relativo a que la comisión de actos vinculados con violencia política por razones de género desvirtúa, en perjuicio de quien la comete, el requisito constitucional de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir.

Este bloque de criterios también trae como novedad la resolución SUP-REC-91/2020⁸ del TEPJF, donde la Sala Superior ordenó al Instituto Nacional Electoral (INE) crear una lista nacional que contenga los nombres de quienes hubieran incurrido en violencia política de género de cara a las próximas elecciones.

III. CONCEPTO DE VIOLENCIA SIMBÓLICA

Existen diversas formas en las cuales se materializa la violencia. Algunas de ellas incluso se encuentran institucionalizadas y, en apariencia, se pueden confundir con parte de la dinámica social. Basta recordar el célebre postulado de Max Weber en *La política como vocación*: el Estado se reserva para sí el monopolio de la violencia física legítima.

Aquí, cabe preguntarnos: ¿es la violencia parte de nuestra realidad? Resultaría peligroso postular una respuesta contundente y definitiva sobre el tema. Para Thomas Hobbes, existe una condición de guerra natural entre los hombres. Así lo podemos identificar en el capítulo XVII de *Leviatán*, donde al establecer el origen del Estado apunta lo siguiente:

La causa final, fin o designio de los hombres (que naturalmente aman la libertad y el dominio sobre los demás) al introducir esta restricción sobre sí mismos (en la que los vemos vivir formando Estados) es el cuidado de su propia conservación y, por añadidura, el logro de una vida más armónica; es decir, el deseo de abandonar esa miserable condición de guerra que, tal como hemos manifestado, es consecuencia necesaria de las pasiones naturales de los hombres, cuando no existe poder visible que los tenga a raya y los sujete, por temor al castigo, a la realización de sus pactos y a la observancia de las leyes de naturaleza... (Hobbes, 2010: 137)

⁷ Véase SUP- REC- 531/2018, en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/197cd7f553c0584.pdf>

⁸ Véase SUP- REC- 91/2020, en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridicacional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf

Sin embargo, existen posiciones distintas a la sostenida por Hobbes, como el concepto de *buen salvaje* de Rousseau, para quien el ser humano es bueno por naturaleza y no violento o tendente a actos bélicos.

Lo que sí resulta evidente es que en las sociedades humanas existen diversas manifestaciones de violencia. En la mayoría de los casos son de naturaleza física e implican la dominación de un sujeto sobre el otro a partir del uso de la fuerza. El derecho sirve para contener, sancionar y, en ocasiones, prevenir conductas violentas. Para ello se establecen diversas medidas, como tipos penales y políticas públicas encaminadas a mitigar y erradicar la violencia, entre otras acciones.

No obstante, en los últimos años se ha puesto de manifiesto en los debates intelectuales, sociales y políticos otra forma de violencia (aunque ha existido desde hace muchísimo tiempo), que puede resultar menos evidente por la forma que adopta. Nos referimos a la violencia simbólica.

En palabras de Pierre Bourdieu, al cual se le atribuye la génesis del concepto:

La violencia simbólica es esa coerción que se instruye por mediación de una adhesión que el dominado no puede evitar otorgar al dominante (y, por lo tanto, a la dominación) cuando sólo dispone, para pensarlo y pensarse o, mejor aún, para pensar su relación con él, de instrumentos de conocimiento que comparte con él y que, al no ser más que la forma incorporada de la estructura de la relación de dominación, hacen que ésta se presente como natural; o en otras palabras, cuando los esquemas que pone en funcionamiento para percibirse y evaluarse, o para percibir y evaluar a los dominantes (alto/bajo, masculino/femenino, blanco/negro, etcétera), son fruto de la incorporación de las clasificaciones, que así quedan naturalizadas, cuyo fruto es su ser social (...) El efecto de la dominación simbólica (de un sexo, una etnia, una cultura, una lengua, etcétera) no se ejerce en la lógica pura de las consecuencias cognitivas, sino en la oscuridad de las disposiciones del habitus... (Bourdieu, 1999: 224-225)

Por tanto, este tipo de violencia, al pertenecer a la idea más general del campo de lo simbólico (a lo que no siempre es perceptible), se podría definir como aquella que no es física, siendo esta su primera característica. Como segundo elemento, podemos señalar que, al carecer de materialidad, no toda la gente es consiente de ella; es decir, no la percibe como tal.

Esta falta de evidencia material (física) provoca que este tipo de violencia sea replicada de manera continua, sin que las personas —tanto los perpetradores como las víctimas— la perciban o identifiquen. Como apunta Bourdieu, “se presenta como natural”. Asimismo, implica relaciones y estructuras de dominación o poder (apelando a Foucault) que son de naturaleza simbólica, y las cuales no existen en el mundo natural. Son producto

exclusivamente de las relaciones humanas marcadas por su carácter racional y simbólico.

Por tanto, la violencia simbólica no es perceptible a simple vista, se esconde en conductas y discursos que requieren un ejercicio hermenéutico para ser identificadas. Se dirige contra grupos de personas muy concretos, siendo las mujeres uno de los más afectados por razones históricas que, muchas veces, se sustentan en prácticas tradicionales.

Así, este tipo de violencia “puede ser mucho más poderosa que la violencia física puesto que está inmersa en la cultura, lo que hace que estas formas de violencia se sientan ‘bien’” (Krook y Restrepo, 2016).

En efecto, estas formas de violencia se encuentran enclavadas en la cultura y son particularmente poderosas, puesto que se ven y se sienten correctas, al conseguir que las víctimas sean, con mucha frecuencia, cómplices de estos actos, en lugar de verlos como una estrategia de dominación (Galtung, 1990: 291).

Algunos ejemplos en este sentido incluyen la producción y distribución de imágenes altamente sexualizadas y derogatorias de las mujeres, el empleo de los estereotipos de género en los medios como una manera de poner en duda su papel en la política y el uso de las redes sociales para incitar a la violencia o no reconocer (e incluso negar explícitamente) la existencia de las mujeres políticas, simplemente por el hecho de ser mujeres (Krook).

Al respecto, Flavia Freidenberg proporciona algunos ejemplos de violencia simbólica en el ámbito político y electoral, los cuales pueden presentarse tanto antes y durante los procesos electorales como en el ejercicio del poder: bromas e insinuaciones machistas, preguntas acerca de su intimidad o situación de pareja, dudas sobre su manera de ejercer su maternidad, burlas o comentarios referidos a su vestimenta o aspecto físico, comentarios de desprecio, ser dejadas del lado y no ser invitadas a reuniones o espacios en los que se toman decisiones políticas, apagar sus micrófonos en intervenciones públicas o ser ignoradas o interrumpidas en sus comentarios por parte de sus colegas hombres (Freidenberg, 2017: 21).

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF, en la resolución SUP-REP-87/2018, señaló: “Así, la violencia simbólica convierte en natural lo que es un ejercicio de desigualdad social y, precisamente, por ello es una violencia contra la que se suele oponer poca resistencia.”⁹

⁹ Véase SUP-REP-87/2018, en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/3f4ac97b292d932.pdf>

IV. LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO COMO MANIFESTACIÓN DE LA VIOLENCIA SIMBÓLICA

En los apartados anteriores hemos desarrollado algunos elementos que enmarcan los conceptos tanto de violencia política de género como de violencia simbólica, y hemos destacado las características y elementos definitorios de cada una de ellas.

La violencia política de género ha existido desde el surgimiento de los Estados Modernos, aunque en diferentes niveles y con manifestaciones diversas. Tomemos, por ejemplo, la nula referencia a las mujeres en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789, en el marco de la Revolución francesa.

En este documento, aun cuando se habla de una pretendida universalidad de derechos, se niega tajantemente, a partir de su omisión, a las mujeres, las cuales no podían participar activamente en la vida pública y mucho menos en la esfera política. Lo mismo ocurrió en diversos países que recibieron e incorporaron en sus legislaciones los ideales del movimiento revolucionario francés. México, por ejemplo, hasta 1953 contempló el sufragio universal para las mujeres, lo cual no se previó en la Constitución de 1917.

En los últimos años ha existido una fuerte lucha por parte de diversos colectivos, legisladoras/es, personas servidoras públicas e integrantes del Poder Judicial de hacer patente la existencia de la violencia política de género, teniendo resultados de diversa índole que han impactado en la legislación, creación de políticas públicas y emisión de criterios jurisprudenciales.

No obstante, en México aún falta un camino muy extenso en la materia. Sobre todo, si nos adentramos a las manifestaciones de violencia política de género que se presentan en nuestro país.

Podríamos plantear la siguiente pregunta: ¿La violencia simbólica es una manifestación de violencia política de género? Para contestar, debemos considerar lo siguiente:

1. La violencia simbólica puede operar en cualquier espacio de la vida pública y privada. No es exclusiva de una materia en concreto.
2. Al presentarse en relaciones donde existe una asimetría histórica en los grados de participación, la política es un espacio propicio para que se presente.
3. El modelo democrático que prevalece en México (representativo primordialmente) y en el que se privilegia la deliberación, prohíbe

cualquier tipo de manifestación de violencia física, pero pueden presentarse casos de violencia simbólica que se esconden u ocultan bajo el pretexto de “tradiciones” o “prácticas culturales”.

4. La mujer es invisibilizada en el espacio público, dando preferencia a la participación de hombres, a pesar de las medidas afirmativas que se han generado en los últimos años.

Sobre este último punto, debemos tener presente que:

La violencia simbólica contra las mujeres en política busca deslegitimarlas a través de estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. Investigación en este sentido muestra que las mujeres con mucha frecuencia son representadas en los medios como inviables, incompetentes o no aptas para oficinas públicas importantes, y se le presta más atención a su apariencia que a sus posiciones políticas (...) es tal vez más evidente cuando se cosifica sexualmente a las mujeres, como con representaciones mediáticas y sociales altamente sexualizadas, o incluso los comentarios salidos de tono de los líderes políticos (Krook y Restrepo. 2016).

De esta forma, podemos afirmar que la violencia política presente en el país sí puede considerarse como una forma de violencia simbólica por la forma en que opera y se manifiesta. El señalamiento de Krook y Restrepo de que se hace evidente en la “cosificación sexual” de la mujer es evidente en muchos casos en los cuales se ha suscitado violencia política de género, lo cual se suma a los roles que erróneamente se atribuyen a las mujeres.

Por ello, en el próximo apartado analizaremos, a partir de casos paradigmáticos en el contexto político-electoral de México, cómo la violencia política de género es una forma de violencia simbólica.

V. ANÁLISIS DE CASOS REFERENCIALES

Como hemos asentado, la violencia simbólica se basa principalmente en las palabras y el sentido que estas puedan tener en un contexto determinado, lo cual se pone de manifiesto en el ámbito electoral. El primer caso que analizaremos se trata de uno ocurrido durante el proceso electoral 2016-2017 para la renovación de la Gubernatura de Coahuila. A continuación, haremos una breve relatoría del asunto, para posteriormente reflexionar sobre si existe violencia simbólica o no.

En el marco del proceso electoral aludido, el candidato de la coalición Alianza por Coahuila, en un acto de campaña en la ciudad fronteriza de Acuña, expresó públicamente lo siguiente: "... ¿qué les dan los del PRI? ... ¿Qué les dan?... Les dan puro chile, ¿verdad? Bueno, pues ahora les vamos a dar puro chile a las lideresas del PRI, ya no les vamos a tener miedo."¹⁰ Ello ocasionó que diversas militantes y candidatas de la coalición Por un Coahuila Seguro emitieran un desplegado en diversos medios impresos del Estado, en el que manifestaban su molestia por los dichos del candidato de la coalición Alianza por Coahuila, los cuales resultaban misóginos, vulgares y contrarios a un espíritu incluyente.

Al hacer un análisis crítico del discurso,¹¹ podemos notar que las expresiones del candidato sí constituyen violencia política de género en su vertiente simbólica, por los siguientes factores:

1. El uso de la expresión "les vamos a dar puro chile" se efectuó haciendo alusión al miembro reproductor masculino y no al pimiento picante, con lo cual se sugiere un acto de naturaleza sexual. Si bien no se empleó una frase clara o directa, como podría ser "nos las vamos a coger" o "las fornicaremos", resulta evidente que, en el contexto en que se realizó, hacía una referencia a este tipo de conductas, pero disfrazada con otra expresión. Aquí, identificamos un primer elemento de la violencia simbólica: se busca manifestar una posición de dominio del hombre sobre la mujer, recurriendo a frases o argumentos "populares", "coloquiales" o "vulgares"; es decir, disfrazando el verdadero sentido de lo que se expresó.
2. Es patente que se manifiesta una posición de superioridad del hombre sobre la mujer, ya que el candidato no se refiere a "líderes" sino a "lideresas", es decir, existe una evidente carga de machismo al objetivizarse a la mujer, colocándola como un objeto de naturaleza sexual y a disposición de los hombres. Es decir, se hace patente una estructura de dominación.
3. La violencia no se ejerce a través de la fuerza física, sino por medio del lenguaje y de su expresión en un ámbito público.

¹⁰ Véase SUP-RAP-724/2017, en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/RAP/724/SUP_2017_RAP_724-689106.pdf

¹¹ El análisis crítico del discurso es "un tipo de investigación analítica sobre el discurso que estudia primeramente el modo en que el abuso del poder social, el dominio y la desigualdad son practicados, reproducidos, y ocasionalmente combatidos, por los textos y el habla en el contexto social". Carreón, M.J., *El uso político de los Derechos Humanos. Discurso y realidad confrontada*, México, UBIJUS, 2015.

Tomando en consideración estos tres elementos, y habida cuenta que se expresan en el marco de un proceso electoral, se hace patente la existencia de violencia política de género por razón de ser mujer a través de un medio simbólico.

Por otro lado, abordaremos la sentencia SUP-JDC-1706/2016 y acumulados,¹² en donde, entre otras cuestiones, se estudiaron diversas acciones que constituyen violencia política de género en contra de Lorena Cuéllar Cisneros —entonces candidata a Gobernadora del Estado de Tlaxcala— durante el proceso electoral 2015-2016.

Dentro de los agravios, la impugnante argumentó, entre otros, que: a) recibió una campaña generalizada en páginas de Facebook, con el fin de expresar injurias hacia su persona y difusión de falsas propuestas a su nombre; b) notas periodísticas en las que se ventiló un conflicto familiar relativo a adjudicación de bienes; c) retiro de espectaculares por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; d) la publicación de un video denominado “Lorena Cuéllar Cisneros ‘La chupitos’”; y e) publicación de un video titulado “Lorena bailando al ritmo de la delincuencia”.

En relación con este último, se puede advertir que se trata de un video en donde la candidata se encuentra bailando y hay frases como “Detrás de esta payasa bailadora”, así como “Detrás de ella, hay un grupo de delincuentes que quieren nuestro estado”, entre otras. En este sentido, la Sala Superior del TEPJF señaló que sí se configuró violencia política de género contra Lorena Cuéllar.

En este sentido, como hemos señalado en líneas anteriores, la violencia simbólica representa la aceptación de diversas actitudes, mensajes que implican roles de género y en donde, de manera implícita, se ejerce o se pretende ejercer una acción dominante, de sometimiento hacia la mujer, lo cual ocurrió en la resolución que antecede.

VI. CONCLUSIONES

La violencia simbólica se enmarca en diversas acciones o mensajes en donde, de manera poco perceptible, se establecen estereotipos y roles de género que abonan a la desigualdad y la subordinación. En el ámbito político,

¹² Véase SUP-JDC-1706/2016 y acumulados, en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/JDC/SUP-JDC-01706-2016.htm>

las mujeres son objeto de este tipo de violencia a través de manifestaciones en las que se cuestionan su vida personal, su apariencia física y sus logros.

En este tenor, la violencia simbólica merma la participación política de las mujeres en la vida pública, porque justifica la sumisión en relación con los hombres, respaldando la idea de que el liderazgo y los puestos de ejecución les pertenecen en exclusiva. Por tanto, la violencia de género contra la mujer debe erradicarse por completo; hasta entonces podrá hablarse de una auténtica democracia, pero, sobre todo, del ejercicio de sus derechos con total libertad.

En suma, los actores políticos y las instituciones del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, deben implementar diversas acciones para erradicar la impunidad en materia de violencia política de género: trabajos de colaboración, cooperación, auxilio y coadyuvancia para combatirla eficazmente

De la misma forma, resulta imprescindible el fortalecimiento de medidas de reparación integral, así como el diseño de políticas públicas gubernamentales que permitan capacitar y sensibilizar sobre la importancia de la participación igualitaria en un marco de respeto, igualdad, apertura y tolerancia.

En este sentido, es esencial el fortalecimiento de medidas legislativas; la participación de la sociedad civil, así como el compromiso de partidos políticos en el combate y erradicación de la violencia política de género, robustece la consolidación del sistema electoral, acorde a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

VII. FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFÍA

- Bourdieu, P. (1999). *Meditaciones pascalinas*, trad. Thomas Kauf, Barcelona, Anagrama.
- Carreón, M.J. (2015). *El uso político de los Derechos Humanos. Discurso y realidad confrontada*. México, UBIJUS, 2015.
- Cassirer, E. (1968). *Antropología Filosófica*, México, FCE.
- Hobbes, T. (2010). *Leviatán. O la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, México, FCE.

Krook, L. y Restrepo, J. (2016). “Género y violencia política en América Latina. Conceptos, debates y soluciones”, en *Política y Gobierno*, vol. 23, No. 1, Ene-Jun, México, CIDE.

Pérez-Moreno, A.M., “La disolución de partidos políticos por actividades antidemocráticas”, Ed. Lex Nova, España, 2007.

MESOGRAFÍA

Diario Oficial de la Federación, reforma de 13 de abril de 2020, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 21/2018, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&Word=21/2018>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia SUP-JDC-12624/2011, consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-12624-2011.htm>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia SUP-JDC-1654/2016, consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/JDC/SUP-JDC-01654-2016.htm>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia SUP-REP-140/2016, consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/REP/SUP-REP-00140-2016.htm>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia SUP-JDC-4370/2015, consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-04370-2015.htm>

Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia SUP-REC-671/2018, consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0671-2018.pdf

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia SUP-REC-91/2020, consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia SUP-REP-87/2018, consultable en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/3f4ac97b292d932.pdf>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia SUP-RAP-724/2017, consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/RAP/724/SUP_2017_RAP_724-689106.pdf

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia SUP-JDC-1706/2016, consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/JDC/SUP-JDC-01706-2016.htm>

Etellekt. *Primer informe de violencia política contra mujeres en México 2018*. Disponible en: <https://www.ellekt.com/reporte/septimo-informe-de-violencia-politica-en-mexico.html>

